



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002456-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00418-2018-JUS/TTAIP
Recurrente : **RAUL MARTIN RAMIREZ JARA**
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 22 de noviembre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00418-2018-JUS/TTAIP de fecha 15 de noviembre de 2018, interpuesto por **RAUL MARTIN RAMIREZ JARA** contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 23 de octubre de 2018, mediante el cual la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 15 de octubre de 2018.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 15 de octubre de 2018, el recurrente solicitó que la entidad le proporcione vía correo electrónico, información referida al *"PIA¹ Y PIM², DE LOS AÑOS 2015 A 2017, DE LA GENERICA DE GASTO 2.6 ADQUISICIÓN DE ACTIVOS NO FINANCIEROS, CORRESPONDIENTE AL DEPARTAMENTO DE LOGISTICA [sic]"*, precisando que la información se encuentra vinculada al tema de ejecución presupuestal.

Mediante correo electrónico de fecha 23 de octubre de 2018, la entidad comunicó al recurrente que la Subgerencia de Finanzas, como unidad orgánica poseedora de la información, manifestó que *"(...) no obran en los archivos de esta Subgerencia un reporte en donde especifique el PIA y PIM asignado al Departamento de Logística durante los años 2015 al 2017 correspondiente a la Genérica de Gasto 2.6 Adquisición de Activos no Financieros"*, concluyendo que no resulta posible atender lo requerida, debido a la inexistencia de documentos requeridos, de conformidad con el *"tercer párrafo del artículo 13° de la Ley N° 27806"*. Asimismo, informó al solicitante que la presentación y formalidades de una solicitud de información, debe contener, entre otras, la expresión concreta y precisa del pedido de información, así como la indicación de la dependencia que posea la información, en caso el solicitante la conozca, conforme al literal d) y e) del artículo 10 del *"Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública"*, sugiriendo que de considerarlo pertinente para sus intereses *"pueda ingresar una nueva solicitud"*

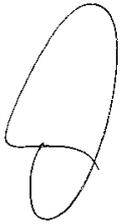
¹ Presupuesto Institucional de Apertura.

² Presupuesto Institucional Modificado.

precisando los datos necesarios para la búsqueda y entrega de la información de acceso a la público”.



Con fecha 6 de noviembre de 2018, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, manifestando su disconformidad respecto al contenido del correo electrónico de fecha 23 de octubre de 2018, dado que *“conforme al artículo 50 inciso b) del Reglamento de Organización y Funciones, corresponde a la Subgerencia de Finanzas formular el presupuesto institucional (...)”*, y, por lo tanto, considera que la entidad cuenta con la información requerida. Asimismo, agrega que sus fundamentos se sustentan en el Memorando N° 0002-2017-CG/FI del 4 de enero de 2017, a través del cual se comunicó al *“Departamento de Logística el presupuesto asignado para dicho ejercicio, en las genéricas 2.3 y 2.6, con detalle del monto del PIA y de las provisiones otorgadas”*; concluyendo que la respuesta brindada por la entidad afecta su derecho fundamental del acceso a la información.



Mediante la Resolución 002278-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³, esta instancia admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada y la formulación de sus descargos; los cuales fueron atendidos mediante escrito s/n recibido por esta instancia el 22 de noviembre de 2021, la entidad reiteró los argumentos expuestos en el correo electrónico de fecha 23 de octubre de 2018, agregando – entre otros argumentos – que *“(…), de acuerdo a lo regulado por la entonces vigente Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411 (vigente en la fecha solicitud del ciudadano Ramírez Jara), el PIA se aprueba por pliegos y no por unidades orgánicas. Además, el PIA y el PIM no tienen reportes. De acuerdo a lo que señalan los artículos 22°, 23°, 53° y demás pertinentes, ambos presupuestos tienen un desagregado del Presupuesto de Ingresos al nivel de Entidad, fuente de financiamiento y específica del ingreso, y de Egresos a nivel de Entidad, por Función, Programa, Subprograma, Actividad, Proyecto, Categoría de Gasto, Grupo Genérico de Gasto y fuente de financiamiento, desagregado que no coincide con la información precisada en la solicitud del ahora apelante”*.



II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte

³ Notificada con fecha 16 de noviembre de 2021, mediante la Cédula de Notificación N° 10352-2021-JUS/TTAIP.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

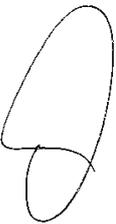
magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en cuyo caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.



2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública del recurrente conforme a la Ley de Transparencia.



2.2 Evaluación de la materia en discusión

En virtud del Principio de Publicidad, contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, el acceso ciudadano a la documentación en poder de las entidades públicas es la regla, mientras que la reserva es la excepción. En razonamiento del Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 4 de su sentencia recaída en el Expediente N° 05812-2006-HD/TC:



“(…) un Estado social y democrático de Derecho se basa en el principio de publicidad (artículo 39º y 40º de la Constitución), según el cual los actos de los poderes públicos y la información que se halla bajo su custodia son susceptibles de ser conocidos por todos los ciudadanos. Excepcionalmente el acceso a dicha información puede ser restringido siempre que se trate de tutelar otros bienes constitucionales, pero ello debe ser realizado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad”.

Con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

De autos, se advierte que el recurrente mediante su solicitud de acceso a la información requirió documentación referida al “PIA Y PIM, DE LOS AÑOS 2015 A 2017, DE LA GENERICA DE GASTO 2.6 ADQUISICIÓN DE ACTIVOS NO FINANCIEROS, CORRESPONDIENTE AL DEPARTAMENTO DE LOGISTICA”, y la entidad le comunicó que no resulta posible su entrega debido a que no obra dicha documentación en los archivos de la Subgerencia de Finanzas.

De la revisión de la respuesta brindada por la entidad consta que, a fin de dar trámite a la solicitud del recurrente, mediante Memorando N° 00847-2018-CG/CCAIP de fecha 15 de octubre de 2018, la Subgerencia de Comunicación Ciudadana y Acceso a la Información Pública solicitó la información requerida a la Subgerencia de Finanzas (unidad orgánica poseedora de la información), la cual a través del Memorando N° 02119-2018-CG/FI de fecha 22 de octubre de 2018, comunicó lo siguiente:

“Al respecto, comunicamos que no obran en los archivos de esta Subgerencia un reporte en donde se especifique el PIA y PIM asignado al Departamento de Logística durante los años 2015 al 2017 correspondiente a la Genérica de Gasto 2.6 Adquisiciones de Activos no Financieros”.

En adición a dicho argumento, mediante la formulación de sus descargos, la entidad ha manifestado ante esta instancia que:

*“1.3. Cabe precisar que, de acuerdo a lo regulado por la entonces vigente Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411 (vigente en la fecha solicitud del ciudadano Ramírez Jara), el PIA se aprueba por pliegos y no por unidades orgánicas. Además, el PIA y el PIM no tienen reportes. De acuerdo a lo que señalan los artículos 22°, 23°, 53° y demás pertinentes, **ambos presupuestos tienen un desagregado del Presupuesto de Ingresos al nivel de Entidad, fuente de financiamiento y específica del ingreso, y de Egresos a nivel de Entidad, por Función, Programa, Subprograma, Actividad, Proyecto, Categoría de Gasto, Grupo Genérico de Gasto y fuente de financiamiento, desagregado que no coincide con la información precisada en la solicitud del ahora apelante. [sic]**” (Énfasis agregado)*

Sobre el particular, cabe señalar que el Tribunal Constitucional desestimó el argumento de la inexistencia de la información para denegar la solicitud de acceso a la información pública, teniendo en cuenta que el penúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que en caso una entidad de la Administración Pública no localiza la información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante.

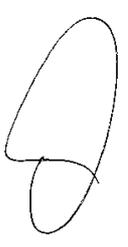
Así, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07675-2013-PHD/TC, el colegiado indicó:

“[...] en consideración de este Tribunal, esta fundamentación resultaría insuficiente a efectos de denegar el requerimiento de información. El artículo 13 del TUO de la Ley 27806, señala que ante la inexistencia de datos, la entidad debe comunicar por escrito tal hecho; sin embargo, esto no implica apelar a la “no existencia” de dicha información para

eludir responsabilidad (véase, STC Exp. N° 01410-2011-PHD/TC F.J.8). Por ende, es necesario que la Contraloría General de la República agote las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida [...] (subrayado agregado).



En el presente caso, de acuerdo al literal b) del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, el cual señala que entre las obligaciones del responsable de entregar la información pública, tiene la de “Requerir la información al área de la Entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control”, se aprecia que la Subgerencia de Comunicación Ciudadana y Acceso a la Información Pública solicitó la información requerida por el recurrente a la Subgerencia de Finanzas, siendo esta la unidad orgánica poseedora de la información, conforme la ha sostenido la entidad y el propio recurrente⁵.



Asimismo, conforme se ha señalado anteriormente, la entidad no niega contar con la información referida al PIA y PIM, sino que, de acuerdo al marco legal vigente en la fecha de la presentación de la solicitud de información, los referidos presupuestos se aprueban por pliegos y no por unidades orgánicas, como lo ha solicitado el recurrente, dado que desea obtener el presupuesto institucional de apertura y modificado del departamento de logística.



Por lo tanto, la inexistencia de la información invocada por la entidad, no se debe a la insuficiencia de gestiones para localizar la información, toda vez que la entidad ha requerido la documentación a la unidad orgánica competente, siendo que la imposibilidad de satisfacer el derecho de acceso a la información del solicitante, se debe a que la aprobación o actualización del presupuesto institucional no se efectúa por unidades orgánicas.

De igual manera, el recurrente - entre otros argumentos - a través de su escrito de apelación, ha señalado que “mediante Memorando N° 00002-2017-CG/FI del 04 de enero de 2017, se comunicó al Departamento de Logística el presupuesto asignado para dicho ejercicio, en las genéricas 2.3 y 2.6, con detalle del monto del PIA y de las provisiones otorgadas”(subrayado agregado); sin embargo, la referencia del recurrente, además de no encontrarse acreditada, concierne a un documento interno sobre la asignación de presupuesto a determinada unidad orgánica y no a la aprobación o actualización del PIA y PIM de la misma, conforme lo ha requerido a través de su solicitud de información; sobre todo, cuando dicho procedimiento (aprobación o actualización) se efectúa por pliegos.

Por lo tanto, dado que la entidad ha comunicado al recurrente la inexistencia de la información requerida, en la medida que el presupuesto institucional de apertura y modificado, implica la aprobación o modificación por pliegos y no por unidades orgánicas, y estando a que dicha inexistencia ha sido informada por la unidad orgánica competente, el recurso de apelación deviene en infundado.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

⁵ Mediante su escrito de apelación, el recurrente ha manifestado lo siguiente:

“2. Al respecto, la Contraloría General de la República, a través de la mencionada unidad orgánica, no puede alegar que no cuenta con la referida información, pues conforme al artículo 50 inciso b) del Reglamento de Organización y Funciones, corresponde a la Subgerencia de Finanzas formular el presupuesto institucional ...”.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **RAUL MARTIN RAMIREZ JARA**, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

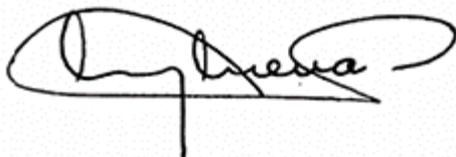
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RAUL MARTIN RAMIREZ JARA** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal